



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el proceso ordinario de la referencia, informando que la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

Veiniocho (28) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 659 00			
DEMANDANTE	Luz Aida Serna Alzate	C.C. No.	41.895.286
DEMANDADA	UGPP		
ASUNTO	Pensión de jubilación convencional.		

Visto el informe secretarial que antecede, la parte recurrente solicita reponer la decisión mediante la cual impartió aprobación a la liquidación de costas, considerando que la suma aprobada “se encuentra injustificada”, teniendo en cuenta i) que no existió mala fe o temeridad en la actuación de la entidad demandada; y ii) que la suma liquidada es “a extralimitada, por lo cual generaría un detrimento al haber pensiona (sic) de la entidad”.

El numeral 4 del Art. 366 del C.G.P. señala que para la fijación de agencias en derecho el juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura; que si establecen un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad e intensidad de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

A su vez, el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho, dispone en su Art. 2 lo siguiente:

“Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”. (Subrayado fuera de texto).

La normatividad anterior faculta al Juez para que en uso de la discrecionalidad que le otorga la ley, valore el monto de las agencias en derecho atendiendo tales lineamientos, rubro este que como es bien sabido, y así lo ha asentado la jurisprudencia, corresponde a una parte de las costas dirigidas a compensar los gastos en que incurre la parte vencedora al contratar los servicios de un profesional para que ejerza su vocería en defensa de sus derechos, sin que ello implique que se deba imponer el límite máximo o que el monto tenga que coincidir con el valor de los honorarios pactados con su abogado, pues, se deben ponderar las demás circunstancias de que trata el precepto en cita.

En ese sentido, la normatividad que regula las tarifas de agencias en derecho señala que para los procesos declarativos de primera instancia las agencias en derecho serán entre el 4% y el 10% de lo pedido, cuando se trate de casos de menor cuantía. Si bien en la jurisdicción ordinaria laboral no existen procesos de menor y mayor cuantía, lo cierto es que al momento de dictar sentencia las pretensiones no superaban los 150 S.M.L.MV. (Art. 25 del C.G.P.), por lo que deberá entenderse que es esta la tarifa a aplicar.

Así mismo, para su la fijación de las agencias se deberán ponderar las demás circunstancias a que se refiere la norma en cita, como la gestión de la apoderada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

trionfante, que en este caso consistió en presentar la demanda, tramitar las respectivas notificaciones a las demandadas, asistir a las audiencias de conciliación y trámite y juzgamiento, y presentar recurso extraordinario de casación, gestión que fue diligente y útil en favor de los intereses de su representada.

De igual forma, al atender la calidad y duración del proceso, tenemos que en primera instancia el presente asunto se prolongó por 1 años y 8 meses aproximadamente, tiempo que implicó para la profesional del derecho, no sólo el desempeño de los actos procesales ya descritos, sino igualmente las labores de vigilancia y control propios de una buena gestión profesional, labores sobre las cuales la jurisprudencia ha señalado que: *"no se manifiesta en actos procesales concretos, pero si justifica su remuneración, esto es, que se pone de manifiesto de modo no objetable que no solo las intervenciones específicas del abogado sino la simple gestión de cuidado y vigilancia durante más de un año como acá ocurrió sirve de basamento y apoyo a la remuneración que se ha reconocido."* (SCC CSJ, autos nov.26/10 exp. 2003-00527 y junio 19/12 exp. 203-03026).

Sea del caso aclarar que para la determinación de las agencias en derecho resulta indiferente si la demandada actuó o no de mala fe en el transcurso del proceso, sino que, por el contrario, se tienen en cuenta los factores señalados de manera precedente. Aunado a esto, tampoco hay lugar a la aplicación de las normas establecidas en el C.P.A.C.A., tal y como lo afirma el apoderado de parte recurrente, pues estas regulan únicamente los procesos y actuaciones adelantadas ante la jurisdicción contencioso administrativa, no siendo posible realizar la remisión analógica pretendida.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que la suma contemplada como agencias en derecho y a la cual se limitó la liquidación de costas (\$6'960.000.00), es equitativa, acorde con los lineamientos establecidos en la ley y con la realidad procesal del presente asunto, además, dicha suma se encuentra dentro del rango establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y muy por debajo del máximo determinado en la normatividad.

Por último, sea del caso advertir a la parte demandada que esta no es la oportunidad procesal pertinente para controvertir la decisión de imponer condena en costas, sino únicamente lo relativo al monto aprobado en la liquidación de costas practicada por la Secretaría, por lo que, incluso en caso de reponerse el auto, la decisión no sería exonerar a la entidad del pago de costas procesales, tal y como se solicita en la parte final del recurso.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ÁLVARO GUILLERMO DUARTE LUNA** como apoderado judicial de la **U.G.P.P.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha Veinticinco (25) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023) que aprobó la liquidación de costas practicada por la Secretaría, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación que en subsidio se interpuso.

CUARTO: REMITIR el expediente al Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, para lo de su cargo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2016 00 659 00			
DEMANDANTE	Luz Aida Serna Alzate	C.C. No.	41.895.286
DEMANDADA	UGPP		
ASUNTO	Pensión de jubilación convencional.		

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023
Por ESTADO N.º 093 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9a4b7a01348d599244c8241fa64ad5b25cf1c5ff3c54cdf7aa45b4b46b2b90**

Documento generado en 29/09/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>